

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00033-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 26 de la Constitución de la República prevé: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

QUE, el artículo 28 de la Constitución de la República dispone: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. [...]”*;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República proclama: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]”*;

QUE, el artículo 344 de la Constitución de la República prevé: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

QUE, el artículo 345 de la Constitución de la República dispone: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.”*;

QUE, el artículo 3, literal p) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: *“[...] Fines de la educación.- Son fines de la educación: [...] p. El desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados, formales, no formales y otras. [...]”*;

QUE, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: *“Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. [...]”*;

QUE, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Obligaciones: “La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no*

discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] d. Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato, así como proveer infraestructura física y equipamiento necesario a los establecimientos educativos públicos; [...] j. Garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información, la alfabetización digital desde una perspectiva intercultural, el uso de la comunicación en el proceso educativo como derechos fundamentales y propiciar el vínculo de la enseñanza con las actividades productivas o sociales; [...]”;

QUE, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional: “La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...]*”;

QUE, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*Modalidades Educativas. - “El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal, que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. 1. Educación Formal: Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida; y, 2. Educación No formal: No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos a lo largo de la vida.”;*

QUE, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: “*Instituciones educativas fiscomisionales.- “Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado. Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora, la cual es una organización de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica, que asume directa o indirectamente bajo su responsabilidad, los costos de creación y operación de la institución educativa. [...] En el caso de las instituciones educativas fiscomisionales que reciban financiamiento parcial del Estado, contarán con el cobro de matrículas y pensiones para su sostenimiento y operatividad. La Autoridad Educativa Nacional garantizará el derecho de estos establecimientos educativos a designar a sus autoridades conforme la regulación que se expida para el efecto.”;*

QUE, el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual clase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones*

laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un periodo máximo de diez meses en un año calendario. [...]”;

QUE, el artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Clasificación.- Las instituciones educativas fiscomisionales, se dividirán en: a. Fiscomisionales laicas: Aquellas cuyo promotor es una organización de derecho privado sin fines de lucro laica, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua, acorde con su misión y visión institucional. b. Fiscomisionales confesionales: Aquellas cuyo promotor es una organización de derecho privado, sin fines de lucro, con denominación confesional-religiosa y misional, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua, centrada en la persona y su trascendencia, fomentando los valores éticos basados en su identidad y filosofía. [...]”;*

QUE, el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Formas de financiamiento.- El financiamiento público que provee la Autoridad Educativa Nacional para las instituciones educativas fiscomisionales laicas y confesionales se podrá gestionar a través de la asignación de docentes, directivos y/o recursos educativos; la intervención en infraestructura educativa; el pago de servicios básicos; y/o, la transferencia de presupuesto, en acatamiento a los análisis técnicos previos que corresponda, en función de la realidad específica del contexto geográfico en el que se encuentre ubicada la institución educativa, de conformidad con los acuerdos e instrumentos legales que se suscriban y previo pronunciamiento favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, en el caso de existir impacto fiscal. [...]”;*

QUE, el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: *“Costos de creación y costos de operación.- Se entenderá por costos de creación financiados por el promotor, aquellos necesarios para obtener la autorización de creación y funcionamiento de la institución educativa a ser patrocinada; mientras que, los gastos inherentes al predio, personal docente, directivos, de asesoría educativa, departamentos de Consejería Estudiantil, administrativo y/o de servicios generales, se considerarán costos de operación.”;*

QUE, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: *“Competencia.- Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente. El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto. [...]”;*

QUE, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural proclama: *“Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento. Aquello que implique un impacto presupuestario requerirá el pronunciamiento previo del ente rector de las Finanzas Públicas.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A de 23 de agosto del 2016, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“NORMATIVA PARA REGULAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EXTRAORDINARIOS”;*

QUE, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 1 de octubre de 2021, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON LA MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA”;*

QUE, el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A de 4 de abril de 2022 expedido por la

Autoridad Educativa Nacional, en su Disposición Transitoria Única dispuso: “*Por esta única ocasión el plazo de presentación de solicitudes de Renovación Emergente para instituciones educativas de régimen Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, así como de Ampliación de modalidades para instituciones educativas de régimen Costa Galápagos, podrán ser presentadas hasta el 22 de abril de 2022*”;

QUE, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00025-A de 12 de julio de 2022, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*NORMATIVA DESTINADA A REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE EXTENSIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN*”, cuyo objeto es establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir las instituciones educativas que, por necesidad de ampliar la cobertura y satisfacer la demanda de su servicio educativo en otra jurisdicción territorial, soliciten la creación y funcionamiento de una o más extensiones educativas;

QUE, a través de Memorando No. MINEDUC-SASRE-2023-00171-M de 8 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió ante el señor Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico No. SDP-SASRE-2023-001 de 4 de agosto de 2023, recomendando: “[...] *La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación recomiendan la elaboración de un acto administrativo que regulen los procesos de asignación y movimientos de docentes y de aplicación normativa existente para lo relacionado a autorizaciones de funcionamiento, considerando para ellos los criterios vertidos en el presente informe técnico. Adicionalmente, se recomienda solicitar a la Coordinación General Asesoría Jurídica que en base a sus competencias se realice un análisis normativo y de legalidad a fin de cumplir con el requerimiento vertido en el presente informe. [...]*”;

QUE, por medio de sumilla inserta en el citado memorando, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Aprobado. Estimada Doris, favor proceder de acuerdo con la normativa legal y vigente. [...]*”;

QUE, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto; y,

EN EJERCICIO de las funciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN Y MOVIMIENTOS DE DOCENTES Y DE APLICACIÓN NORMATIVA EXISTENTE SOBRE AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES CONFESIONALES Y LAICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 1.- Ámbito.- Las instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas prestarán el servicio educativo de conformidad a su autorización de funcionamiento vigente.

Artículo 2.- Ampliación de servicio educativo.- Las instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas podrán ampliar su servicio educativo de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa secundaria.

Artículo 3.- Garantía de asignación de personal.- En las instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas, se garantizará que el personal docente asignado como aporte estatal, sea el necesario de acuerdo con su servicio y oferta educativa, en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de acuerdo con la capacidad

operativa del Estado.

Artículo 4.- Libertad de asignación de tareas directivas.- El personal docente asignado como aporte estatal, realizará las actividades relacionadas con las funciones de docente y/o directivas (rector o director, vicerrector o subdirector, inspector o subinspector) que le asigne el promotor y/o representante legal de la institución educativa, de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento y demás normativa secundaria que emita la Autoridad Educativa Nacional para regulación de los cargos directivos en el Sistema Educativo Nacional.

De acuerdo a las funciones asignadas por el promotor al personal docente asignado como aporte estatal, la institución fiscomisional confesional o laica deberá respetar la jornada laboral docente y carga horaria establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento para el personal educativo fiscal.

Artículo 5.- Aumento de personal docente.- En el caso de necesidad adicional, al finalizar el año lectivo y previo al inicio del siguiente año lectivo, la institución educativa fiscomisional confesional o laica podrá remitir una solicitud con informe motivado de la necesidad adicional de asignación de personal docente, cuando esta no pueda ser cubierta por su promotor.

El Distrito Educativo competente evaluará la plantilla docente asignada a la institución solicitante, tomando en cuenta las funciones asignadas al personal docente. Sobre la base del distributivo de la institución educativa y el número de estudiantes, asignará personal docente adicional a dicha institución, previo cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 6.- Notificación de disponibilidad de personal docente reportado por la propia institución.- En caso de que una institución educativa determine, durante el año lectivo que cuenta con personal asignado en exceso, notificará al Distrito Educativo, solicitando que el mismo proceda con la reubicación de dicho personal exclusivamente a otra institución educativa de sostenimiento fiscomisional confesional o laico.

Artículo 7.- Reubicación del personal en exceso.- Al finalizar el año lectivo y previo al inicio del siguiente año lectivo, se realizará una evaluación de la plantilla docente asignada a cada institución, así como respecto de la carga horaria y laboral de dicho personal docente, tomando en cuenta las funciones asignadas al personal por el promotor y el distributivo de la institución educativa. El Distrito Educativo competente emitirá un informe en el que se determinará el exceso, el mismo deberá ser validado por el Nivel Central de la Autoridad educativa nacional.

De existir un exceso de personal docente asignado con relación a la necesidad institucional, el Distrito Educativo competente remitirá un informe a la institución educativa para su justificación. En el caso de no haber justificado la necesidad del personal docente asignado, el Distrito Educativo podrá proceder a la reubicación de dicho personal a otra institución educativa del mismo sostenimiento fiscomisional confesional o laico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y a la Coordinación General de Planificación, trabajen de manera conjunta para la emisión de los lineamientos para el levantamiento de plantilla óptima y movimientos del personal docente que permita el cumplimiento efectivo del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará el trámite de publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el

contenido de las disposiciones de este Acuerdo a través de las plataformas digitales de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la emisión de este instrumento, los centros de apoyo tutorial (CAT) que son parte de instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas que no se hayan acogido a la disposición transitoria quinta establecida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057- A de 23 de agosto de 2019, por esta única vez, podrán solicitar hasta el 7 de diciembre de 2023, convertirse en extensiones educativas cumpliendo los requisitos fijados para la creación de estas, de conformidad a la normativa vigente.

SEGUNDA.- En caso de las instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas que prestan atención a personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, cuya autorización de funcionamiento no se encuentre vigente, deberán aplicar el procedimiento de renovación emergente para su renovación, cuya solicitud podrán ingresar hasta el 13 de octubre de 2023. Las instituciones educativas amparadas en este Acuerdo Ministerial que brindan servicio educativo para personas privadas de libertad mantendrán su autorización de funcionamiento hasta que se emita la normativa específica que regule el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**